



**Fundado el recurso de casación**

Se declara fundado el recurso de casación al haberse acreditado errónea aplicación de la ley penal y defectos de motivación en la sentencia de vista impugnada, lo que justifica la necesidad de casarla y, actuando como instancia, emitir pronunciamiento a fin de corregir los vicios en que se incurrió.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, tres de junio de dos mil veintidós

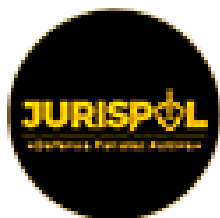
**VISTOS:** en audiencia pública —mediante el aplicativo Google Meet—, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Jean Carlos Miguel León Quezada** contra la sentencia de vista emitida el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de junio de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-extorsión agravada —literal b) del quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal—, en agravio de Gladys Mirtha Namoc Cuestas; en consecuencia, le impuso quince años de pena privativa de la libertad, inhabilitación por el plazo de cinco años y fijó en S/ 2,000.00 (dos mil soles) el pago de reparación civil a favor de la agraviada; y con los actuados que acompaña.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero. Hechos imputados**

El seis de marzo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 17:30 horas, efectivos policiales de la Divicaj-Trujillo realizaron un operativo y detuvieron en flagrancia a Jean Carlos Miguel León Quezada cuando iba a recoger el cupo extorsivo que había solicitado a la agraviada Gladys Mirtha Namoc Cuestas. Esto ocurrió luego de que la citada agraviada denunciara estar recibiendo llamas extorsivas desde el once de febrero de dos mil dieciséis, fecha en la que desde el número 988383333 la llamó el acusado Juan Carlos Chinche Alcántara e, identificándose como “el Dueño de Ascope”, le exigió el



pago de S/ 1,000.00 (mil soles) como inscripción y de S/ 100.00 (cien soles) mensuales a cambio de darle seguridad a su negocio, la picantería El Jugoso, además de no atentar contra la vida de sus familiares. Posteriormente, recibió otra llamada del número 985788587, en que le rebajaba los montos a la suma de S/ 500.00 (quinientos soles) la inscripción y S/ 50.00 (cincuenta soles) los pagos mensuales.

Una agente policial, haciéndose pasar por la agraviada, atendió la llamada y coordinó con el sujeto extorsionador para entregar un monto de dinero en el frontis de la picantería El Jugoso, inmueble ubicado en la calle Ramón Castilla número 360 de la ciudad de Ascope, lugar adonde llegó el acusado León Quezada, quien luego de recibir el dinero pactado fue capturado por los efectivos policiales, que al realizarle el registro personal hallaron en su poder los billetes previamente fotocopiados, que representaban el dinero solicitado como cupo.

### **Segundo. Itinerario del procedimiento**

- 2.1 El seis de junio de dos mil diecisiete el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad emitió sentencia y condenó a Jean Carlos Miguel León Quezada como autor del delito contra el patrimonio-extorsión agravada —literal b) del quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal—, en agravio de Gladys Mirtha Namoc Cuestas; en consecuencia, le impuso quince años de pena privativa de la libertad, inhabilitación por el plazo de cinco años y fijó en S/ 2,000.00 (dos mil soles) el pago de reparación civil a favor de la agraviada.
- 2.2 No conforme con lo resuelto, el citado sentenciado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que, con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió sentencia de vista y confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 2.3 Esta última fue impugnada mediante el presente recurso de casación. Así, se elevaron los actuados pertinentes a la Corte Suprema; y, luego del trámite correspondiente, sin alegatos complementarios, se admitió el recurso y se dejó el expediente por diez días en la Secretaría de esta Sala Suprema —conforme al artículo 431.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)—. Vencido el plazo, se fijó fecha de audiencia de casación para el pasado dieciocho de mayo de dos mil veintidós. Culminada esta, se produjo la deliberación de la

causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en cuya virtud, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente resolución de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

### **Tercero. Argumentos del recurso de casación**

- 3.1** El sentenciado Jean Carlos Miguel León Quezada interpuso recurso de casación ordinaria contra la sentencia de vista emitida el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. Citó como motivos casacionales los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Respecto a la primera causal alegó vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales e indicó que no se habría demostrado la configuración de la coautoría ni la agravante de extorsión respecto a la participación de dos o más personas, con lo que se habría inobservado la disposición de que una persona solo puede ser sancionada por la comisión delictiva prevista normativamente; además, se afectó el principio de legalidad.
- 3.2** Respecto a la causal prevista en el inciso 429.3 del CPP, alegó incorrecta interpretación de los artículos 23 y 200, literal b), quinto párrafo, del Código Penal, referidos a la coautoría y al delito de extorsión con la agravante por la participación de dos o más personas, respectivamente. Sostuvo que la configuración de la agravante precisa de la coautoría y, en este caso, a Jean Carlos Miguel León Quezada se le atribuyó haber cometido el delito junto a Juan Carlos Chinche Alcántara; sin embargo, en la sentencia de primera instancia, este último fue absuelto, ya que no demostró que realizó las llamadas extorsivas, decisión que quedó consentida. En tal sentido, considerando que no se imputó a ninguna otra persona ser la responsable de las llamadas, no se configuró la coautoría ni la agravante
- 3.3** La Sala Penal de Apelaciones, a fin de justificar la coautoría y la agravante, se pronunció sobre la participación del absuelto Chinche Alcántara y concluyó que existía suficiente material probatorio para condenarlo, pero que como falleció con posterioridad a la sentencia de primera instancia su persecución penal se canceló definitivamente, ello a pesar de que esta persona fue absuelta y el fiscal provincial no impugnó esta decisión.
- 3.4** Respecto a la causal prevista en el inciso 429.4 del CPP, alegó que la Sala Penal de Apelaciones habría incurrido en ilogicidad en la

motivación al concluir que se configura la coautoría, a pesar de que no se condenó a Juan Carlos Chinche Alcántara.

#### **Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate**

El doce de marzo de dos mil veintiuno la Sala Penal Transitoria emitió el auto de calificación que declaró bien concedido el recurso de casación por las causales casacionales previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del CPP e inadmisibles el recurso por la causal prevista en el inciso 1 del citado artículo. Es decir, en el presente pronunciamiento se realizará un análisis de la sentencia de vista recurrida a fin de verificar si se incurrió en errónea interpretación o aplicación de la ley penal o en vulneración de la debida motivación en las resoluciones judiciales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Quinto. Cuestiones preliminares**

**5.1** La garantía constitucional sobre la que se alega vulneración se encuentra prevista en la Constitución Política del Perú de la siguiente manera:

##### **Artículo 139**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

**5.2** El delito materia de sentencia se encuentra previsto el Código Penal como sigue:

##### **Artículo 200. Extorsión<sup>1</sup>**

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

[...]

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

---

<sup>1</sup> El tipo penal en su forma vigente al momento de la comisión de los hechos, con la modificación de la Ley número 1237, del veintiséis de septiembre del dos mil quince.

- a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.
- b) participando dos o más personas.

**5.3** Los alcances del pronunciamiento del Tribunal revisor vía recurso de apelación han sido delimitados en el CPP del siguiente modo:

**Artículo 409. Competencia del Tribunal revisor**

1. La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. Normas que debe aplicarse en concordancia con los artículos 425 y 393 del CPP.

**Artículo 425. Sentencia de segunda instancia**

[...]

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

**Sexto. Análisis jurisdiccional**

- 6.1** El presente recurso de casación se admitió por las causales casacionales previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del CPP, por lo que será materia de análisis por esta Sala Suprema la existencia de alguna patología en la motivación de las resoluciones judiciales, así como la correcta aplicación e interpretación de la ley penal.
- 6.2** Previamente, cabe precisar que la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o que se extraen del caso concreto; sin embargo, no cualquier error en que se incurra en una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido<sup>2</sup>.
- 6.3** Debe tenerse en cuenta que la debida motivación de las resoluciones judiciales, tiene doble carácter jurídico:

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente número 00728-2008-PHC/TC, fundamento siete.

i) Es un principio o garantía constitucional vinculado con el debido proceso y el ejercicio de la función jurisdiccional, y ii) es un derecho fundamental de toda persona vinculado con el derecho a la tutela judicial y la defensa en el sentido de que permita que las causas se resuelvan según los hechos acontecidos y bajo una evaluación jurídica razonable, completa, lógica y debidamente justificada<sup>3</sup>.

- 6.4** Bajo estos parámetros, el Tribunal revisor al momento de resolver debe basar su decisión en el respeto de las garantías constitucionales antes mencionadas. En tal sentido, se procederá con el análisis de la sentencia recurrida a fin de establecer si existe algún vicio por vulneración de las citadas garantías.
- 6.5** La Sala Superior decidió confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió condenar a Jean Carlos Miguel León Quezada como autor del delito contra el patrimonio-extorsión, en agravio de Gladys Mirtha Namoc Cuestas; así, subsumió su conducta en el tipo penal de extorsión, previsto en el artículo 200 del Código Penal, con la agravante descrita en el literal b) del quinto párrafo del citado artículo —participación de dos o más personas—, lo cual ha sido cuestionado por el casacionista, quien refiere que su conducta no se subsume en el citado supuesto agravado, en tanto en cuanto este sería el único condenado por el delito de extorsión al haber sido absuelto su coprocesado Juan Carlos Chinche Alcántara.
- 6.6** Ahora bien, de la revisión de la sentencia de vista recurrida —considerandos 52 y 53—, la Sala Superior refiere que si bien existe en el sentenciado algún temor por su vida ello no se debe a que estuviera bajo amenaza, sino a su convicción de que su coautor creyera que lo traicionó; así, concluye que se acreditó con certeza y más allá de toda duda razonable que su actuar tanto en el hecho extorsivo como en la consumación del delito, con el recojo del dinero, fue como coautor, cumpliendo un rol específico en el concierto criminal, y que por tal motivo no existe razón alguna para revocar la sentencia recurrida —sentencia de primera instancia—, con lo cual, finalmente, la Sala Superior confirmó la condena de Jean Carlos Miguel León Quezada como autor del delito de extorsión agravada, así como la pena impuesta de quince años, esto sin mayor revisión o fundamento respecto a su cuantía.
- 6.7** Al respecto, se advierte que la Sala hace referencia a una supuesta participación en coautoría entre el sentenciado Jean Carlos Miguel León

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación número 1893-2019/Ica, del veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Quezada y su coprocesado Juan Carlos Chinche Alcántara, actualmente fallecido, aun cuando en primera instancia este último habría sido absuelto, y dicho extremo quedó consentido al no haberse presentado medio impugnatorio alguno por el representante del Ministerio Público —titular de la acción penal—.

- 6.8** En la sentencia recurrida —considerando 54— se realiza una revisión de la responsabilidad penal de Juan Carlos Chinche Alcántara, lo que resulta incongruente con el recurso impugnatorio de apelación en revisión presentado por el sentenciado León Quezada, y además constituye inobservancia de la norma que regula la competencia del Tribunal revisor —artículo 409 del CPP—, en que se prevé que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, lo que significa que no deberá pronunciarse respecto a otros extremos de la sentencia recurrida que no hayan sido parte de la pretensión recursiva, salvo que se advierta un grave defecto que motive su nulidad de oficio o el supuesto previsto en el artículo 408.1 del CPP.
- 6.9** Por otro lado, se advierte aplicación del literal b) del quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal, que prevé el supuesto que agrava la conducta delictiva de extorsión por la concurrencia de dos o más personas; no obstante, tanto de la sentencia de primera instancia como de la de segunda instancia —materia de recurso— se advierte que se condenó como responsable únicamente al sentenciado recurrente León Quezada y en calidad de autor, por lo que, al haberse declarado en ambas instancias un único responsable del delito, tras haberse absuelto a su coprocesado, resulta incongruente que al condenado se le aplique el supuesto agravado de concurrencia de pluralidad de personas. En ese caso, el supuesto fáctico no se subsume en el tipo penal agravado, que fue aplicado en primera instancia y confirmado por la Sala de Apelaciones, por lo que se habría incurrido en una indebida aplicación del artículo 200 del Código Penal —artículo 429.3 del CPP—.
- 6.10** Asimismo, de la revisión de la recurrida se advierte incongruencia y falta de lógica entre los fundamentos de la sentencia de vista y su parte resolutive. Así pues, por un lado, sustenta la existencia de una coautoría y la concurrencia de elementos que fundamentarían la responsabilidad penal del sentenciado absuelto Chinche Alcántara —aun cuando no correspondía dicho análisis—; mientras que, en su parte resolutive, confirma la condena del sentenciado León Quezada como autor y único responsable del delito de extorsión y, además, este en su forma agravada por la concurrencia de

dos o más personas. En tal sentido, se evidencia vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales por hallarse grave defecto de ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida.

- 6.11** En conclusión, la Sala Superior, al desarrollar la motivación de su decisión, no arriba a conclusiones lógicas y además incurre en una incorrecta interpretación de la ley penal, por lo que se incurre en patologías en la motivación de la sentencia en que la inferencia final adolece del vicio de ilogicidad. Luego, de la revisión de la sentencia de primera instancia se advierte que el error radica desde la interpretación realizada en esta instancia, donde también se aplicó el tipo agravado aun cuando no concurría el supuesto previsto como tal. En consecuencia, corresponde su corrección desde este estadio procesal, a fin de procurar una correcta interpretación de la norma y la construcción de una debida motivación.
- 6.12** Por lo tanto, este Tribunal Supremo, luego de haber realizado una evaluación de la sentencia de vista materia del recurso de casación, advierte que el *ad quem* incurrió en las causales casacionales alegadas —incisos 3 y 4 del artículo 429 del CPP—, por haber incurrido en ilogicidad en la motivación y errónea interpretación de la ley penal, principalmente el artículo 200 del Código Penal. Por ello, corresponde casar la sentencia de vista y, a fin de superar los vicios en que se incurrió, se debe emitir pronunciamiento actuando como instancia.
- 6.13** Ahora bien, en el caso concreto, al no evidenciarse elementos fácticos que justifiquen la tipificación de los hechos como delito de extorsión en su forma agravada —por no haberse demostrado la concurrencia de dos o más personas—, corresponde aplicar el tipo penal en su forma simple, lo que ineludiblemente acarrea una modificación en la determinación de la pena, y debe fijarse la pena privativa de libertad en aplicación del nuevo marco punitivo, esto es, la pena conminada para el tipo penal de extorsión sin circunstancias agravantes —primer párrafo del artículo 200 del Código Penal—.
- 6.14** En la norma citada, se sanciona el delito de extorsión en su forma simple con una pena no menor de diez ni mayor de quince años. Los hechos objeto de sanción tuvieron lugar en marzo de dos mil dieciséis, por lo que, a fin de determinar la pena concreta, resulta aplicable el sistema de tercios —implementado por la Ley número 30076 en agosto de dos mil trece—. Entonces, tomando en consideración las condiciones personales del sentenciado, se tiene como circunstancia atenuante —artículo 46.1, literal a)— que este

carece de antecedentes penales y, además, no concurren agravantes genéricas —conforme a lo expuesto en el fundamento quinto de la sentencia de primera instancia—, por lo que la pena concreta deberá fijarse en el tercio inferior, y atendiendo a las funciones resocializadoras, así como a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la pena a imponerse deberá ser la fijada en el extremo mínimo, esto es, diez años de pena privativa de libertad.

➤ **Consideraciones finales**

- En conclusión, de la revisión de la sentencia de vista recurrida se advierte la configuración de los motivos casacionales alegados, esto es, indebida motivación de las resoluciones judiciales y errónea interpretación de la ley penal.
- En suma, esta Sala Suprema, al encontrar vicios de motivación e incorrecta aplicación de la ley penal en la sentencia de vista emitida por la Sala Superior, debe declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia vista y, actuando como instancia, revocar la sentencia de primera instancia en el extremo de la pena impuesta y, reformándola, deberá imponerse una pena reducida.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación —por los motivos previstos en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del CPP— interpuesto por el sentenciado **Jean Carlos Miguel León Quezada**; por lo tanto, **CASARON** la sentencia de vista del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo en el que confirmó la sentencia de primera instancia tanto respecto al delito sancionado como a la pena impuesta. En consecuencia, actuando como instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia del seis de junio de dos mil diecisiete, en el extremo en el que condenó a Jean Carlos Miguel León Quezada como autor del delito contra el patrimonio-extorsión —artículo 200 del Código Penal—, en su forma agravada, prevista en el literal b) del quinto párrafo de citado artículo —con la participación de dos o más personas—, en agravio de Gladys Mirtha Namoc Cuestas, y le



impuso quince años de pena privativa de libertad; y, **REFORMÁNDOLA, CONDENARON** a Jean Carlos Miguel León Quezada como autor del delito contra el patrimonio-extorsión —artículo 200 del Código Penal—, en su forma simple; por lo tanto, le **IMPUSIERON** la pena privativa de libertad de diez años, con nuevo vencimiento para el cinco de marzo de dos mil veintiséis, fecha en la que deberá ser puesto en libertad *salvo que exista en su contra otro mandato de detención emitido por autoridad competente*. Por ello, deberá ejecutarse la sentencia en los términos expuestos y quedar firme en lo demás que contiene.

- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

Intervino el señor juez supremo Guerrero López por encontrarse impedida la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

**SEQUEIROS VARGAS**

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/ylac